

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, en los términos de los párrafos 210 a 215 de la presente Sentencia.
2. Implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 224 y 225 de la presente Sentencia.
3. Suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa mientras se encuentren sin tierras, en los términos del párrafo 230 de la presente Sentencia.
4. Adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial:

5. Efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 218, 226 y 227 de esta Sentencia.

En los Considerandos 18 a 21 de la resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

18. Que en lo referente al pago de las indemnizaciones y al reembolso de costas y gastos (punto resolutivo octavo de la Sentencia), el Estado informó que el 10 de agosto de 2007 se procedió al pago de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, por concepto de daño material, y el 7 de septiembre de 2007 se abonó la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, por concepto de costas y gastos. Asimismo, el 7 de septiembre de 2007 efectuó una "primera entrega" de US\$ 5.385,00 (cinco mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, "repartido a 19 familias, víctimas de daño inmaterial".

19. Que los representantes confirmaron el pago de las cantidades señaladas por el Estado. Sin embargo, indicaron que el pago por daño material se concretó con tres meses de retraso, y el correspondiente a costas fue efectuado con cuatro meses de retraso, por lo que, según su criterio, el Estado deberá pagar un "interés moratorio del 3%". Finalmente, indicaron que el Estado adeuda a las víctimas la cantidad de US\$ 483.247,00 (cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) "más los intereses moratorios que siguen devengándose".

20. Que la Comisión valoró los avances logrados en este aspecto.

21. Que esta Corte considera que el Estado cumplió parcialmente con este punto de la Sentencia, y queda a la espera de mayor información sobre el pago de las cantidades restantes, en los términos de la Sentencia dictada en este caso.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

6. Realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos del párrafo 231 de la presente Sentencia.

En los Considerandos 40 a 43 de la resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

40. Que en lo referente al programa de registro y documentación (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), el Estado informó que “funcionarios del área de Registro de Comunidades del INDI, habían visitado en tres ocasiones la [C]omunidad [...] acompañados de un oficial del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional para la expedición de la cédula de identidad, como también los Certificados de Nacimiento [y] Carn[é] de Indígena”.

41. Que los representantes indicaron que “94,83% de las personas mayores de edad de ‘Km16’ y 96,46% de las de ‘Santa Elisa’ actualmente cuentan con cédulas de identidad. Sin embargo, 16,67% de los menores de edad de ‘Km 16’ y 18,92% de los de ‘Santa Elisa’ no tienen certificado de nacimiento ni cédula de identidad. En adición, varias personas [...] se han quejado de errores en los documentos expedidos”. Además, indicaron que “[I]a manera de expedir los documentos consiste en organizar un viaje hasta la [C]omunidad con este propósito. Sin embargo, este método no es sostenible, debido al alto costo de un viaje y la impracticabilidad de expedir certificados de nacimiento de una manera extensiva por la cantidad de viajes que necesitaría para cubrir los nacimientos en un solo año”.

42. Que la Comisión apreció que el Estado haya avanzado en el cumplimiento de este punto.

43. Que la Corte valora las gestiones llevadas a cabo por el Estado y considera que ha dado cumplimiento parcial a este punto. El Tribunal queda a la espera de que el Estado informe sobre las medidas que adopte para documentar al porcentaje de personas sin registro que los representantes indican y que se pronuncia sobre la supuesta insostenibilidad del método utilizado.

7. Realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la presente sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. De igual forma, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia, en los términos del párrafo 236 de la misma.

En el Considerando 51 de la resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

51. Que la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a este punto, en lo que respecta a la publicación en el diario oficial. La Corte queda a la espera de información relativa a la publicación en el diario de circulación nacional. De otra parte, valora el acuerdo al que llegaron el Estado y los representantes sobre la transmisión radial de las partes pertinentes de la Sentencia, y recuerda al Estado que, conforme a la Resolución de 2 de febrero de 2007, deberá proporcionar a la Corte las respectivas constancias por escrito de la radio utilizada, los horarios de transmisión, el número de transmisiones y el idioma de las mismas. De igual manera, el Estado deberá remitir una grabación de alguna de las transmisiones, una transcripción de ésta y, en caso de haber sido realizada en un idioma distinto al español, una traducción de la transcripción.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.